

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). A Despacho del señor Juez, el proceso Verbal – Pertenencia- Rad. 2023-00164, informándole que mediante auto del 23 de agosto de 2023 y notificado por estado el 24 de agosto de 2023, se inadmitió la presente demanda.

Término: Cinco (05) días. 25, 28, 29, 30 y 31 de agosto de 2023.

La parte demandante allegó escrito el día 31 de agosto de 2023. Sírvasse proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 554

PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA

RADICADO: 17-174-40-89-004-2023-00164

DEMANDANTE: ANA BERTILDA ALZATE DE OCHOA CC. 24.622.155

DEMANDADO: DARIO ALZATE CASALLAS CC. 4.415.143

PERSONAS INDETERMINADAS

La señora ANA BERTILDA ALZATE DE OCHOA, por medio de apoderado judicial, incoa demanda de pertenencia frente al señor DARIO ALZATE CASALLAS respecto de los bienes inmuebles identificados con los F.M.I 100-84802 y 100-87333, al respecto, se considera:

Que verificada la demanda; así como, sus respectivos anexos habiéndose acatado los presupuestos de los artículos 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el artículo 375 ibídem, la misma será admitida, y se le dará el trámite verbal sumario; por tanto, se ordenará correr traslado a la parte pasiva por el término de diez (10) días por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Igualmente, se ordenará dar aplicación a las disposiciones especiales del artículo 375 ibídem; por lo que, frente a ello, se ordena:

1. Admitir demanda de pertenencia por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de mínima cuantía, promovida por

la señora Ana Bertilda Alzate de Ochoa a través de apoderado judicial contra el señor Darío Alzate Casallas y personas indeterminadas.

2. Tramitar la demanda por el proceso verbal sumario de que trata el Libro III, Sección Primera, Título II, Capítulo I, artículos 390 y siguientes del C.G.P.

3. Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme lo dispone el artículo 391 de la Ley 1564 de 2012.

4. Emplazar las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir en el presente, en los términos del artículo 108 del C.G.P

Se advierte a los emplazados que si no comparecen dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del registro se les designará curador ad –litem con el cual se surtirá la respectiva notificación.

Para las diligencias se deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en lo pertinente. Con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia de que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación en dicho listado.

5. Transcurridos quince días a partir de la expiración el emplazamiento expresado en el artículo 108 referenciado, e igualmente culminado el término de un (1) mes plasmado en el inciso final del numeral 7 del art. 375 del C.G.P., se entenderá surtido respecto de las personas indeterminadas; a estas se designará un curador ad litem, quien ejercerá el cargo hasta la terminación del proceso.

6. Informar de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto colombiano para el Desarrollo Rural Incoder (hoy Agencia Nacional de Tierras – ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC–, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaría envíese los oficios correspondientes.

7. La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente

o límite. La valla deberá contener a) la denominación del juzgado donde se adelanta el proceso, b) el nombre del demandante, c) el nombre de los demandados, d) número de radicación del proceso, e) indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, f) el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir, para que concurran al proceso, g) identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a 7 centímetros de alto por 5 centímetros de ancho, con posterioridad a ello debe aportar fotografías de dicha labor.

8. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

9. Decretar como medida cautelar, la inscripción de la demanda en los F.M.I 100-84802 y 100-87333 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas. Por Secretaría envíese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal

Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93fbb527c82ce80e27cd7f91a2b779a8b9f93e7cb224d57a37c471f1d48f860e**

Documento generado en 07/09/2023 10:45:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>